



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00393 00

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GONZALO GUTIÉRREZ TRIVIÑO** en contra de las entidades **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. -TRANZIT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN-** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **GONZALO GUTIÉRREZ TRIVIÑO**, por medio de la presente acción de tutela, le sean amparados sus derechos de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pronunciarse de manera clara, de fondo y congruente sobre el derecho de petición radicado el día 7 de abril de la presente anualidad, en el cual solicitaba copia del peritazgo el cual fue contratado por el señor liquidador Alejandro Revollo sobre los bienes de la operadora Tranzit S.A.S. en liquidación por adjudicación, así como copia de la compra venta de los vehículos y bienes de la liquidación; por último, que le sean notificados todos los actos paso a paso que ordena la ley de insolvencia en la liquidación.

Como fundamento facticos de su pretensión, en síntesis, manifestó que, se encuentra vinculado a la empresa de servicio público urbano a través de **COMNALMICROS S.A.**, a su vez es accionista de dicha empresa, por lo tanto, la empresa **COMNALMICROS S.A.** es accionista del **SITP TRANZIT S.A.S.** en liquidación, por ende, es un accionista en cuotas de esta última.

Que mediante derecho de petición del 7 de abril manifestó su inconformismo sobre la manera en que fueron vendidos los activos de la empresa en liquidación por parte del liquidador, por lo que solicito a través de su derecho de petición los contratos y copia de avalúo realizado; sin embargo, señaló que no le ha sido resuelta ya que la accionada



le ha manifestado que tiene que acceder a la baranda virtual y que allí se podría verificar lo solicitado, pero únicamente visualizó los autos de aprobación sin poder ver el avalúo pericial o contratos de forma concreta, por lo que han pasado más de 4 meses sin que la accionada haya dado respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 30 de agosto de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. -TRANZIT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, rindió el correspondiente informe, propuso en primer lugar nulidad por falta de competencia, en atención de que esta entidad cumple con funciones jurisdiccionales y en el presente asunto los hechos y pretensiones van encaminados en contra de las actuaciones jurisdiccionales por lo que en virtud del artículo 116 Numeral 3 de la constitución política; además, que según el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que las acciones de tutela en contra de decisiones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales serán de competencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial en primera instancia, por lo que este Operador judicial carece de competencia para conocer, tramitar y decidir en el presente asunto.

No obstante, procedió a rendir informe en el cual se pronunció respecto de los hechos y pretensiones, en el entendido de que mediante Auto 2021-01-265318 del 3 de mayo de 2021, se resolvió la solicitud presentada por el accionante, en dicha providencia se rechazó por improcedente el derecho de petición, señalando que la solicitud no se regulaba por las normas del derecho de petición y se resolverán en la forma prevista en la Ley 1116 de 2006 sus normas, decretos y reglamentos complementarios; de igual manera le manifestaron que la información que solicitaba es pública y reposa en el expediente, el cual puede consultar en las oficinas del Grupo de Apoyo judicial y/o en la pagina web de la Superintendencia de Sociedades en la ventana de la Baranda virtual.



Por último, señalo que frente a la solicitud de que ordenara a la notificación de todos los actos que ordena la Ley de insolvencia, la misma fue negada en atención a que las decisiones adoptadas por el Juez del concurso se notifican mediante anotación en Estado conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P., siendo la carga de las partes y terceros interesados en los procesos de insolvencia, hacer seguimiento al proceso de liquidación a través de la consulta del expediente, de los estados, de los traslados, la participación en las audiencias y demás, lo anterior le fue comunicado al accionante mediante anotación en Estado del 4 de mayo de la presente anualidad que fue debidamente publicado en la página de la Superintendencia de Sociedades. Por lo que en el presente caso se presenta carencia de objeto por el hecho superado.

A su vez, la accionada **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. -TRANZIT S.A. EN LIQUIDACIÓN-**, presentó el correspondiente informe en el cual en primer lugar presentó falta de competencia en atención a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 2591 de 1991; por lo que en el presente asunto es competente de conocer la presente acción el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, procedió a rendir informe en el cual se pronunció respecto de los hechos y pretensiones, se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la tutela, en el entendido que, el derecho de petición elevado el 7 de abril de la presente anualidad, esta única y exclusivamente dirigido a la Superintendencia de Sociedades, por lo que no le es posible a esta accionada dar cumplimiento a la misma por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Previo a resolver la presente acción de tutela este Despacho debe determinar si es competente para conocer el caso sub examine.

La Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia ha establecido que de conformidad con el artículo 37 del Decreto ley 2591 de 1991, solo existen dos factores de asignación de competencia, según los cuales le corresponde conocer el recurso de amparo i) al juez del lugar donde se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales (factor territorial) y ii) en el caso de las acciones de tutela que se



interpongan contra los medios de comunicación, en primera instancia, a los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos (factor subjetivo).

De igual manera, aunque se han fijado reglas de reparto de las acciones de tutela; lo cierto es que, la máxima Corporación Constitucional ha reiterado que una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en él no autoriza al juez de tutela para declararse incompetente y mucho menos a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia.

A su vez, la Corte Constitucional ha establecido en su precedente¹ que de manera excepcional ha asignado la competencia especial a los Tribunales Superiores del Distrito Judicial para conocer de las demandas de tutela iniciadas contra la Superintendencia de Sociedades cuando, en uso de sus funciones jurisdiccionales, adopta una decisión dentro de un proceso en uso de sus facultades jurisdiccionales, que en el presente caso es el proceso de liquidación por adjudicación de Transporte Zonal Integrado S.A.S. – Tranzit S.A.S.-.

Además, sumado a lo expuesto, si bien no se desconoce la actuación de la entidad accionada bajo el cumplimiento de funciones jurisdiccionales; lo cierto es que, en este asunto particular no se pretende adelantar o promover ninguna actuación que se hubiera adelantado; sino que, la misma se circunscribe a la entrega de información documental, que no está relacionada directamente con una actuación procesal, que permite también habilitar la competencia por este Funcionario Judicial.

En consecuencia, no se declarará la nulidad debido a que es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. -TRANZIT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN-**, vulnero el derecho fundamental de petición e igualdad al señor **GONZALO GUTIÉRREZ TRIVIÑO**, ante la negativa de resolver

¹ Véase Auto 214 de 2016 disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/a214-16.htm>



lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 7 de abril de la presente anualidad, bajo el Radicado No. 2021-01-127798

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que la accionante radico derecho de petición, el día 7 de abril de la presente anualidad, bajo el Radicado No. 2021-01-127798 (Fls. 7 a 9), solicitando que se le expidiera copia de:

- a. Del peritazgo al cual fue contratado por el señor liquidador Alejandro Revollo sobre los bienes de la operadora TRANZIT S.A.S -En Liquidación por Adjudicación-;
- b. De los contratos de compra venta de los vehículos y bienes de la liquidación;



- c. Se ordene a quien corresponda le sean notificados los actos paso a paso que ordena la Ley de insolvencia en la liquidación.

Por lo tanto, la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, junto con el correspondiente informe allego el auto Radicado No2021-01-265318 del 3 de mayo de la presente anualidad (fls. 40 a 42), en el cual le informan que el derecho de petición radicado no es el mecanismo idóneo para que las partes o interesados en el trámite concursal promuevan solicitudes, así como atendió cada una de las peticiones presentadas al indicar que:

“10.1. Mediante memorial 2020-01-189296 del 19 de mayo de 2020 el liquidador presentó el inventario valorado de los bienes de la concursada, cuya aprobación se resolvió en audiencia del 13 de agosto de 2020, contenida en acta 2020-01-438579 del 20 de agosto de 2020.

10.2. Los contratos de compraventa suscritos por el liquidador obran en el expediente, información que reposa en el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad ubicado en la Avenida El Dorado No. 51-80 primer piso, o a través de la página web: www.supersociedades.gov.co – baranda virtual”.

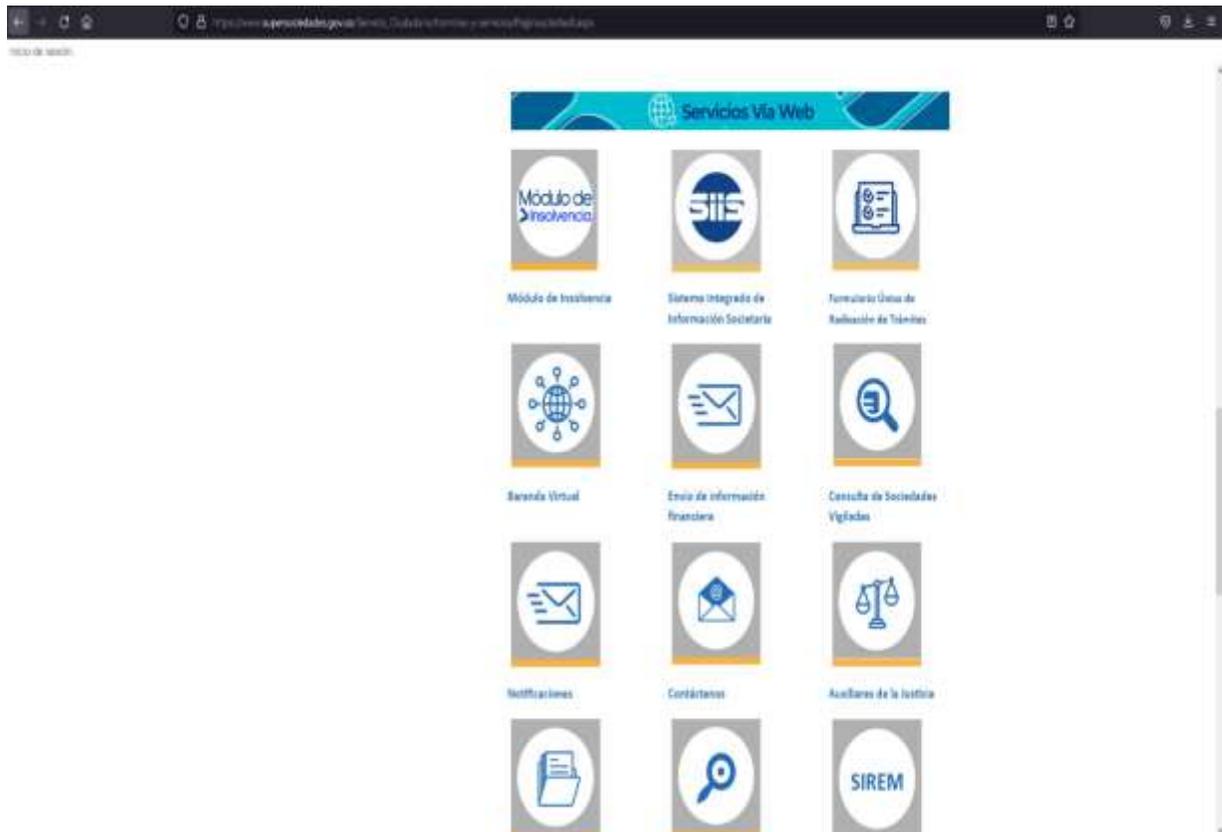
Información brindada, en virtud de la cual, se procedió a realizar la búsqueda de dichos documentos a través de la página web de la Superintendencia de Sociedades por medio de su baranda virtual, en la cual fueron encontrados los documentos solicitados; sin embargo, para un mejor proveer se procederá a dar una explicación sucinta de cómo puede lograr el accionante la visualización de dichos documentos.



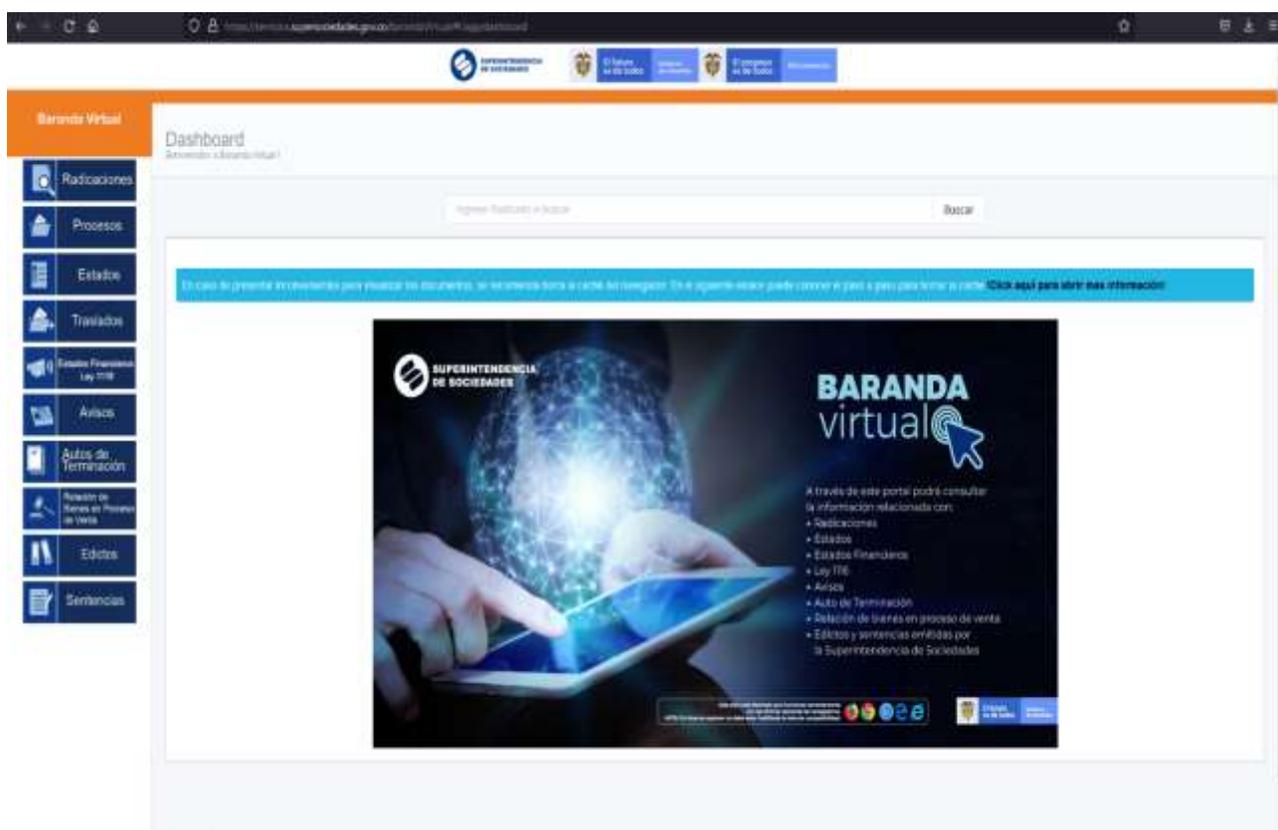
1. Ingresar a la página web de la Superintendencia de sociedades, disponible en el siguiente enlace <http://www.supersociedades.gov.co/>, una vez se encuentre en la pagina procederá a buscar el botón de Ventanilla única de trámites y servicios y darle clic a dicho botón.

The screenshot shows the homepage of the Superintendencia de Sociedades. At the top, there are navigation buttons for 'Estados Financieros y otros informes Corte 2020', 'Módulo de Insolvencia MI', 'MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE INSOLVENCIA', and 'AUDIENCIAS VIRTUALES ACCEDA AQUÍ'. The main content area features a large banner for 'CARTILLA ACTIVIDAD MULTINIVEL O MERCADEO EN RED'. The banner text reads: 'Conozca qué es la Actividad Multinivel y cómo diferenciarla de esquemas de captación ilegal de dinero. En esta cartilla le explicamos detalles del: marco legal, funcionamiento, derechos, deberes y prohibiciones, entre otros.' Below the banner are several service buttons: 'Ventanilla Única de Trámites y Servicios', 'INFORMES ECONÓMICOS Y FINANCIEROS', 'ACCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL PARA EL SECTOR EMPRESARIAL', 'RUNF Registro Único Nacional de Factores', 'Prensa y publicaciones', 'SIS SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOCIETARIA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES', and 'GUÍAS Y TUTORIALES SUPERTIPS'. A vertical accessibility menu is visible on the right side of the page.

2. Una vez le dé clic al botón será redireccionada a una nueva pagina en donde encontrará los servicios que presta vía web la Superintendencia de Sociedades, por lo que procederá nuevamente a la búsqueda del botón de baranda virtual como se puede observar

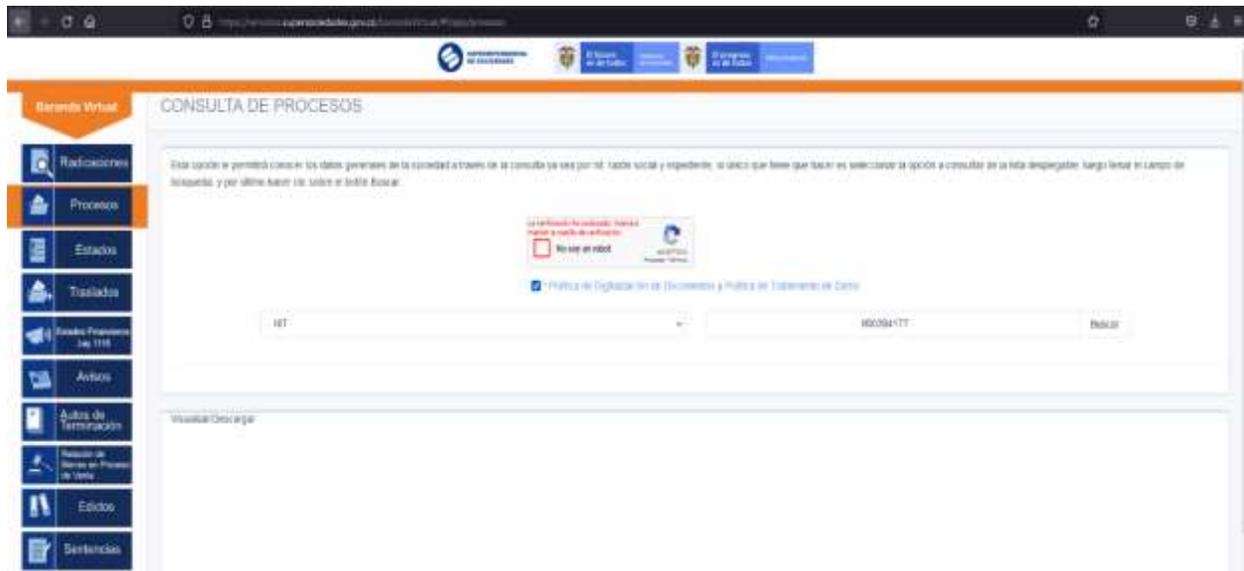


3. Al darle clic al botón de baranda virtual, nuevamente será redirigido a una nueva interfaz, en la cual puede consultar por el radicado del expediente, o puede usar a mano izquierda las opciones de radicaciones, procesos, estados, traslado, etc. para buscar el de la entidad correspondiente.

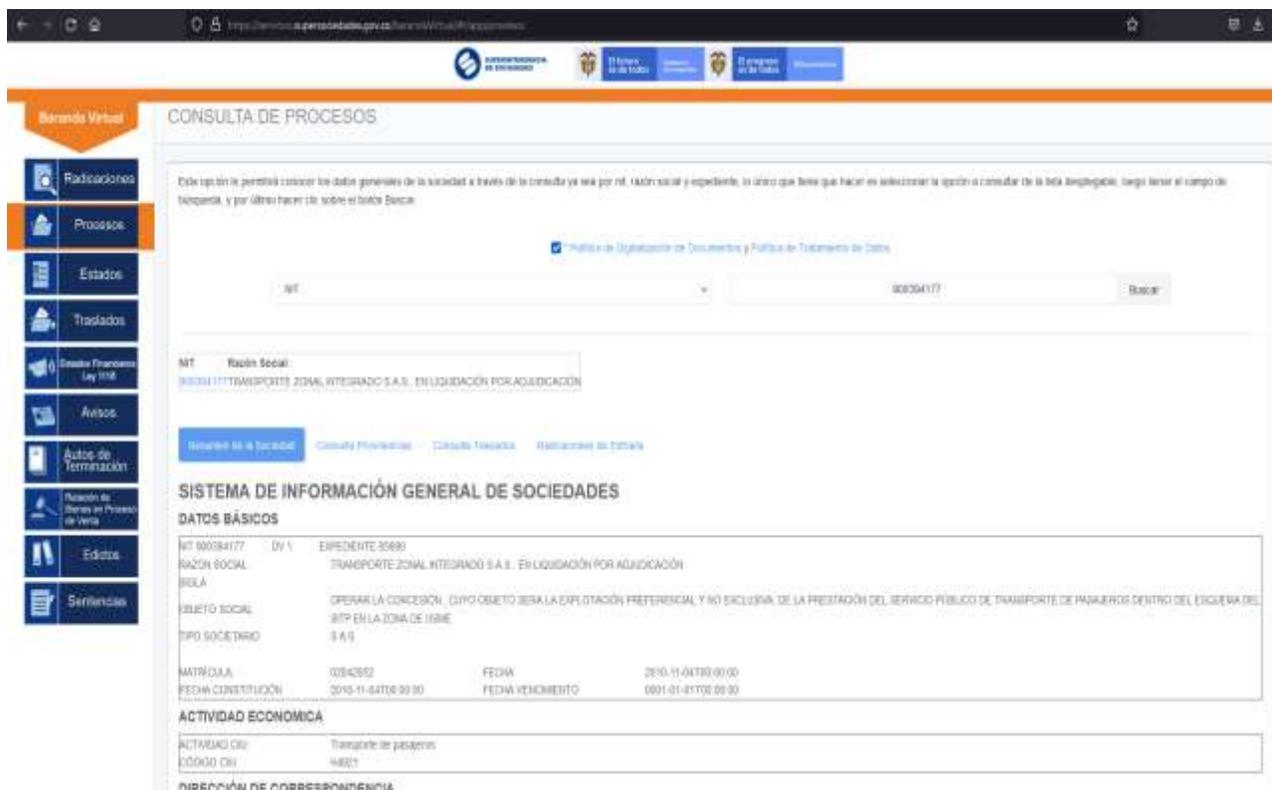




4. En este caso se procederá la búsqueda por medio del botón de procesos el cual le permitirá buscar la sociedad a través de su NIT, razón social y expediente, en este caso usaremos el NIT de la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S – TRANZIT S.A.S. en liquidación por adjudicación-, en esta parte es importante que de clic en el Captcha y en la aceptación de la política de digitalización y política de tratamiento de datos



5. Una vez haya dado clic en Captcha y en la aceptación de la política de digitalización y política de tratamiento de datos, al igual que dar clic al botón de buscar el sistema procederá a buscar la información correspondiente de la entidad como podrá ver a continuación.





- En esta nueva ventana aparecerán los siguientes botones resumen de la sociedad, consulta providencias, consulta de traslados y radicaciones de entrada; por lo que la información requerida por el accionante podrá ser consultada en el botón de **Radicaciones de Entrada** en este botón se mostraran todos los documentos enviados durante el trámite de insolvencia de la sociedad, para el presente caso usaremos el memorial 2020-01-189296 del 19 de mayo de 2020 que se encuentra efectivamente.

The screenshot shows a web application interface with a navigation menu on the left and a main table of proceedings. The navigation menu includes buttons for 'Radicaciones', 'Procesos', 'Estados', 'Traslados', 'Estados Financieros Ley 1716', 'Avisos', 'Autos de Terminación', 'Recepción de Bienes en Proceso de Venta', 'Edictos', and 'Sentencias'. The 'Procesos' button is highlighted. The main table contains the following data:

Fecha	Fecha	Rad.	Descripción
2020-01-214776	2020-05-01	000094177	20- INFORMACIÓN FINANCIERA - SHHH - LIQUIDACIÓN
2020-01-214734	2020-05-01	000094177	PRESENTACION DE OBJECIONES
2020-01-214651	2020-05-01	000094177	PRESENTACION DE OBJECIONES
2020-01-214292	2020-05-31	000094177	MEDIDAS CAUTELARES, DECRETA, PRACTICA Y LEHANTA
2020-01-214107	2020-05-29	000094177	REQUERIMIENTOS AL LIQUIDADOR
2020-01-201108	2020-05-28	000094177	TUTELAS
2020-01-189296	2020-05-19	000094177	REQUERIMIENTOS AL LIQUIDADOR
2020-01-182298	2020-05-18	000094177	INVENTARIO DE BIENES AJA AL LIC. OBRAJAN INCLUYE VERIFICACION, TRASLADO, OBJECIONES Y APROBACION
2020-01-172395	2020-05-13	000094177	PROYECTO DE CALIFICACION DE CREDITOS, INVENTARIO VALORADO Y OTROS
2020-01-172396	2020-05-13	000094177	GASTOS DE LIQUIDACION
2020-01-154408	2020-05-02	000094177	PRUEBAS DE ENTREGA (CORREO ENTREGADO)
2020-01-140341	2020-04-24	000094177	MEDIDAS CAUTELARES, DECRETA, PRACTICA Y LEHANTA
2020-01-140306	2020-04-21	000094177	PRUEBAS DE ENTREGA (CORREO ENTREGADO)
2020-01-120190	2020-04-15	000094177	INFORMACION PERIODICA
2020-01-120057	2020-04-15	000094177	PRESENTACION Y TRASLADO DE CREDITOS LIQ.
2020-01-115558	2020-03-27	000094177	20- INFORMACIÓN FINANCIERA - SHHH - LIQUIDACIÓN

- Una vez haya ubicado el memorial que quiere consultar y verificar, nuevamente deberá darle clic, en la parte inferior de la página se procederá a visualizar el documento principal y la posibilidad de descargar todos los archivos adjuntos en un archivo ZIP para que queden guardado en su computador como puede ver a continuación:



8. Proceso que puede realizar las veces necesarias y consultar uno por uno de todos y cada uno de los documentos allegados al expediente dentro del proceso de insolvencia de la empresa TRANZIT S.A.S.

Ahora bien, sobre la solicitud de notificación la accionada le manifestó en dicho auto que es carga procesal de las partes así como de los terceros interesados de estar atento a las decisiones que se tomen en el transcurso del proceso de liquidación por parte de la Superintendencia de Sociedades, para que así puedan ejercer sus derechos dentro de la oportunidad procesal pertinente; sumado al hecho de que todas las actuaciones son notificadas por Estado el cual puede ser visualizado en la baranda virtual, como se explicó anteriormente; en igual forma, se le indicó que podría acercarse presencialmente a obtener todos los documentos en las instalaciones a través del Grupo de Apoyo Judicial ubicado en la Avenida El Dorado No. 51-80 primer piso los días lunes, martes, miércoles y viernes a partir de las 9:00 A.M a 4:090 P.M en jornada continua.

Respecto a la notificación de dicha respuesta, se evidencia que junto con el correspondiente informe se adjunto la notificación por estado del derecho de petición como se puede apreciar a folios 33 a 37.

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, antes del transcurso de la presente acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante. Ello bajo el entendido de que se le



informo que podía acceder a los documentos a través de la baranda virtual de la página de la Superintendencia de Sociedades o en su defecto acercarse a las instalaciones con la finalidad de obtener copia de las mismas, al igual que era deber de la parte interesada estar atento a la notificación de los actos expedidos y notificados por estados electrónicos; de esta forma considero que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de las solicitudes elevadas en su solicitud radicada el día 7 de abril de la presente anualidad.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y TRANZIT S.A.S – EN LIQUIDACIÓN-**, de conformidad con la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **GONZALO GUTIÉRREZ** en contra de las entidades **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. -TRANZIT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0155 de Fecha 13 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

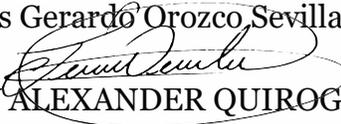
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49d5f0b4fe27ebf2ddb645b390e6730373ba3a92b52acfc88b0a4d1598b5a5b**

Documento generado en 10/09/2021 04:22:20 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial suscrito por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Luis Gerardo Orozco Sevilla. Rad 2018-522. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS GERARDO OROZCO SEVILLA (Q.E.P.D.) contra SERVICIOS DE ASEO Y AISLAMIENTO VEHICULAR. RAD. 110013105-037-2018-00522-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor **LUIS GERARDO OROZCO SEVILLA (Q.E.P.D.)**, presentó escrito en el cual se ratifica de los hechos y pretensiones expuesto de la demanda, razón por la cual considero que se encuentra garantizado el derecho al acceso a la justicia, y reunidos los requisitos del presente proceso se procede a fijar fecha de audiencia.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



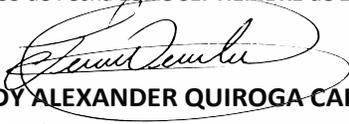
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0155 de Fecha **13** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

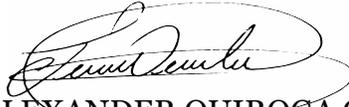
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba453d3e6cd81ef00d0e485aff7c1bd9d6fd04439f2b65bc40ec4f19f4c4ce9c**

Documento generado en 10/09/2021 06:39:31 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allego respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, se notificó a la Agencia de Defensa Jurídica y, finalmente la demanda inicial no se reformo. Rad. 2019-00802. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO ANTONIO SANDOVAL SUAREZ contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP RAD. 110013105-037-2019-00802-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 09 de julio de 2021 se requirió al apoderado de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP., para que allegara el poder conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P para asignarle plenos efectos a la contestación allegada al plenario.

Ahora bien, atendido el requerimiento anterior; luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentada por la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS identificado con C.C. 79.643.659 y T.P. 93.275 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP., en los términos del poder allegado al expediente.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

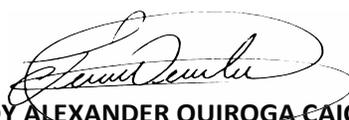
KPT

CÓDIGO



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0155 de Fecha **13 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

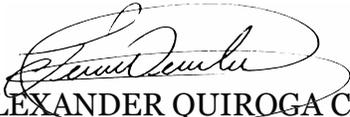
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0260960dcf6b79fe6d39645999936acd1eb370e4ff509ebd88ffc0d2ee10ecb**

Documento generado en 10/09/2021 06:39:32 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allego subsanación de la demanda. Rad 2019-00846. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NOBARDO PEÑA PINEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A. RAD No. 110013105-037-2019-000846-00

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

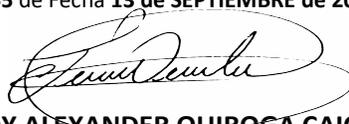
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0155 de Fecha **13** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebeVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

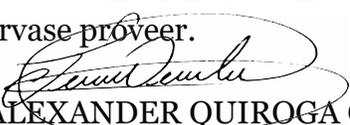
Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146d83365ae09c25a0852d6396e3fbf68de092a2c01daa7a7ef51b5fcdc9ba7f**
Documento generado en 10/09/2021 06:39:34 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda dentro del término legal. Rad 2019-853. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO BAQUERO MÉNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00853-00.

Luego del estudio y análisis del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se observa que cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, por lo cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

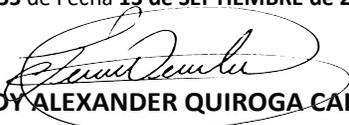

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0155 de Fecha 13 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

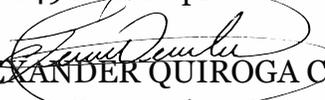
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6c7b835bf7acfe83adc63c43e80ea15f581df22b4bb539757f1d9a3bf18d**

Documento generado en 10/09/2021 06:39:38 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021, al Despacho por solicitud del señor juez. Rad 2020-049. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA CONSUELO GÓMEZ MONTAÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2020-00049-00.

En auto del 21 de julio de 2021, se fijó fecha para la celebración de audiencia pública en forma virtual del proceso de la referencia, para inicio a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día 13 de septiembre de 2021 a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 P.M).

No obstante, me veo en la imposibilidad de realizarla en la fecha y hora programada, luego de verificar en el expediente administrativo del causante que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoció y ordeno el pago de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a los hijos menores de veinticinco años del señor ARNULFO CASTELLANOS GONZALEZ que no fueron vinculados al proceso; ello en virtud de que para el lamentable fallecimiento del asegurado fallecido alegaron la condición de beneficiarios de la prestación.

Al efecto, en aras de darle celeridad al proceso y evitar nulidades futuras, el Despacho dispone la vinculación de LILIA INÉS CASTELLANOS GÓMEZ, CLAUDIA CONSUELO CASTELLANOS GÓMEZ, LEONARDO ANDRÉS CASTELLANOS GÓMEZ y JUAN PABLO CASTELLANOS GÓMEZ en calidad de Litis consortes necesarios en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Por lo tanto, se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los señores LILIA INÉS CASTELLANOS GÓMEZ, CLAUDIA CONSUELO CASTELLANOS GÓMEZ, LEONARDO ANDRÉS CASTELLANOS GÓMEZ y JUAN PABLO CASTELLANOS GÓMEZ vinculados como Litis consorte necesario, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, que tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de

aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, en las direcciones señaladas a folio 310 del expediente.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, los vinculados deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T

CÓDIGO QR



1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0155 de Fecha **14 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

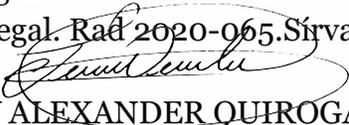
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a6a4586de829fa61c070404ad4c11d389dc2736dc9da3f2118155de92a9069**

Documento generado en 13/09/2021 05:51:11 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda por parte de Skandia, dentro del término legal. Rad 2020-065. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA CAROLINA GONZÁLEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00065-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se observa que cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, por lo cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.** no presentó escrito de subsanación de demanda, a pesar que el pasado 09 de julio de 2021 se remitió el link del expediente digital y el auto proferido en precedencia, como se extrae del folio 329; por lo que sería procedente la consecuencia procesal de tener por no contestada la demanda, sin embargo, este Funcionario Judicial encuentra excesiva la precitada sanción, por cuanto el defecto procesal no reviste la suficiente gravedad para aplicar las drásticas consecuencias de tener por no contestada la demanda, por cuanto las deficiencias en la formulación de los medios de pruebas podrán ser resueltas de fondo en audiencia, en concordancia con el artículo 228 de la CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancial. En consecuencia, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, pero se requiere para que aporte la documental en debida forma para que se pueda proceder a su revisión.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que allegue el expediente administrativo de la señora ANA CAROLINA GONZÁLEZ SANTACRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.871.043, en el término de DIEZ (10) días de conformidad con el artículo 117 CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

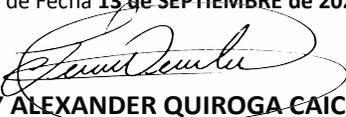
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0155 de Fecha **13 de SEPTIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

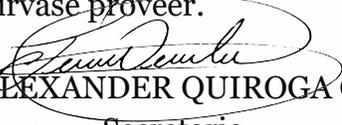
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b1e29a5884c4ab14146b2fd8b7b270acb3e365a0d4fea4c3ebf91dc7d69c66**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda dentro del término legal. Rad 2020-208. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ILENA ALEJANDRA JIMÉNEZ contra MEDICAL PROTECTION LIMITADA SALUD OCUPACIONAL. RAD. 110013105-037-2020-00208-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la **MEDICAL PROTECTION LIMITADA SALUD OCUPACIONAL**, se observa que cumple se dio cumplimiento parcial a lo ordenado en el auto del 22 de julio de 2021, pues examinadas las pruebas allegadas se verificó que no se incorporaron las pruebas denominadas 6. Certificación contrato de prestación de servicios de la demandante, 8. Queja de la entidad catastro de 08 de agosto de 2019 y 9. Documento de aclaración a novedades según el requerimiento contractual.

En consecuencia, sería procedente la consecuencia procesal de tener por no contestada la demanda, sin embargo, este Funcionario Judicial encuentra excesiva la precitada sanción, por cuanto el defecto procesal no reviste la suficiente gravedad para aplicar las drásticas consecuencias de tener por no contestada la demanda por cuanto las deficiencias en la formulación de los medios de pruebas podrán ser resueltas de fondo en audiencia, en concordancia con el artículo 228 de la CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancial. En consecuencia, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Ahora bien, en atención al principio de colaboración armónica de la administración de justicia, con el fin de garantizar la celeridad del presente asunto y como quiera que se tramitó una acción de tutela que ventiló el asunto que se debate en el presente proceso, se dispone OFICIAR al JUZGADO VEINTE (20) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, para que remita al Despacho en forma ágil la copia o el link de la acción de tutela instaurada por la señora ILIANA ALEJANDRA JIMÉNEZ BRITO en contra de **MEDICAL PROTECTION LIMITADA SALUD OCUPACIONAL** bajo el radicado No. 2019-00192. Por Secretaría ofíciase.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

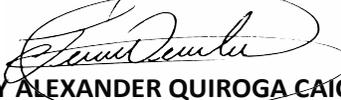
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0155 de Fecha **13** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

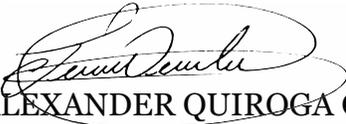
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39ea8bf93b3a4e78bfa1a7ed21c98724721819cebbe0c1bd39a8136243d82e0**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Caxdac. Rad 2020-331. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ADRIANA HERRERA LUCIO contra la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC- CAXDAC RAD. 110013105-037-2020-00331-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC- CAXDAC** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC- CAXDAC**, con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC- CAXDAC** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de

que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **NÉSTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 1.030.577.726 y T.P. 251.763 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC-CAXDAC** en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

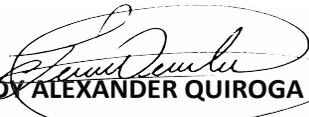
⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0155 de Fecha **14** de **SEPTIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

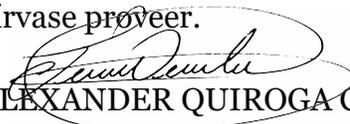
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e032e018d25055fce297637bc15bceae05f9cd844127f30ee1e8a8e57edee57e**

Documento generado en 13/09/2021 05:51:10 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda dentro del término legal. Rad 2020-445. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO DAVID WOLF ROA contra AEROESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00445-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por **AEROESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S.**, se observa que cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, por lo cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

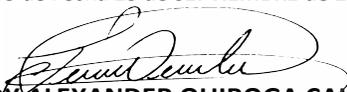

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0155 de Fecha 13 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c47e9dd55ef8a8ae0ec811acb4d1bcf1c094b37ba50ffba255387c636c89a89**

Documento generado en 10/09/2021 06:39:43 PM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2021 00413 00

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **MARIA ORLANDA SALCEDO CARDENAS** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la señora **MARIA ORLANDA SALCEDO CARDENAS**, instauró acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **MARIA ORLANDA SALCEDO CARDENAS** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

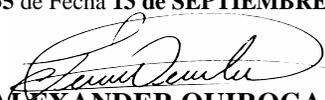
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0155 de Fecha 13 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

sca

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **b15229c78ce9ebdfa7190537c7b0e36844ed4109ab91ce7b4cf59cb883d58d7c**

Documento generado en 10/09/2021 06:39:44 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00391 00

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **FANISABEL ÁLVAREZ MANTILLA**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, libre elección de profesión y oficio y buena fe.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se le amparen sus derechos de petición, debido proceso, libre elección de profesión y oficio y buena fe; en consecuencia, se ordene a la accionada convalidar su título como especialista en dermatología.

Como sustento a su pedimento puso de presente que el 14 de octubre del año 2018 obtuvo el título de Especialista en Dermatología, expedido por la Facultad Paulista de Servicio Social – BWS el cual se encuentra apostillado conforme lo establece la Resolución 10687 de 2019, norma que regula la convalidación de títulos del área de la salud.

Refirió que el 25 de enero de 2021 inicio el mentado trámite, dentro del cual, la accionada realizó una serie de exigencias que afirmó no se encuentran contempladas en la mentada norma; no obstante, precisó que con la documental se cumplieron esos requerimientos. Pese a ello, el 20 de mayo del año en curso la accionada ordenó el archivo de su solicitud.

Frente a dicha determinación, presentó recurso de reposición el cual fue despachado de manera desfavorable bajo el presunto incumplimiento de la Resolución Número 1.832/2008 del Consejo Federal de Medicina de Brasil, según el cual no permite que los médicos extranjeros realicen estudios de posgrado en dicho país, Resolución que



afirmó no se encuentra vigente pues la misma fue derogada por la Resolución CFM No. 2.216 de 2018 de ese país.

Conforme lo anterior, concluyó que el accionado está fundamentando sus decisiones en normas que no se encuentran vigentes, aunado a que el mismo Ministerio en el año 2020 convalidó títulos de las misma formación e institución a las señoras Sara María Londoño López de Mesa, María del Pilar Ochoa Jaramillo y Sandra Patricia Ramírez Naranjo.

Finalmente, manifestó que ha perdido numerosas oportunidades laborales a raíz de la negativa por parte del Ministerio de Educación para convalidar el título de Especialización en Dermatología lo que se traduce en un perjuicio irremediable.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 26 de julio de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que en efecto la accionante solicitó la convalidación puesta de presente, tramite dentro del cual decretó el desistimiento y archivo de la solicitud, decisión a la que arribó en el entendido que mediante comunicación del 4 de febrero de 2021, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Resolución 10687 de 2019, se requirió a la accionante para que allegara documentos faltantes, indispensables para continuar con el trámite de convalidación.

Por lo tanto, en razón a que la accionante no solicitó prórroga y no allegó los documentos faltantes dentro del término legal, la entidad expidió el correspondiente auto de archivo, decisión frente a la cual presentó recurso de reposición, el cual fue atendido mediante Resolución 14023 de 3 de agosto de 2021 en el que se resolvió confirmar el auto de archivo.

Por otro lado, frente a la aplicación de la Resolución del Consejo Federal de Medicina de Brasil, como fundamento del acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto contra el respectivo auto de archivo, aclaró que en el área de la



salud en Brasil resultan aplicables las resoluciones CFM No. 1832/2008 y CFM No. 2216 de 2018, del Consejo Federal de Medicina de Brasil, sin que la última hubiera derogado a la primera; pues se mantuvieron en términos generales los requisitos exigidos.

Por lo tanto, ambas normas, establecen que un médico extranjero portador de visa temporal no puede cursar una residencia médica. Sin embargo, precisó que esta misma disposición reglamenta el desarrollo de “*Programas de Capacitación Profesional para Médicos Extranjeros*”, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

En atención a la mentada normatividad aclaró que en el presente asunto la convalidante inició sus estudios de posgrado el 5 de octubre de 2015, por lo cual, la normativa vigente para entonces y que enmarcó el desarrollo y la autorización para ofertar el programa cursado era la Resolución 1832 de 2008 y precisó que la Resolución 2216 de 2018 modifica, más no deroga, la Resolución 1832 de 2008, por lo tanto resultan ambas aplicables para su convalidación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** vulneró los derechos invocados de la señora **FANISABEL ÁLVAREZ MANTILLA**.



Definido lo anterior, previo a estudiar de fondo la presente acción, como juez constitucional es mi obligación realizar el estudio de procedibilidad. Al efecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 se refirió al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela advirtiendo que solo es procedente supletivamente, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en los términos que trata el artículo 86 de la Constitución Política.

Bajo esa orientación, se entiende que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

En cuanto al perjuicio irremediable, conforme al desarrollo jurisprudencial, éste se entiende como aquella situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver a su estado anterior, es decir, que sus consecuencias resultan nefastas frente a la persona, hecho que obliga la intervención del juez de tutela.

Definido lo anterior, en este asunto particular, el juez natural encargado de dirimir el conflicto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo; pues esta autoridad judicial cuenta con los mecanismos judiciales idóneos para atacar los actos administrativos proferidos por la administración para efectos de lograr su pretensión principal; por lo tanto, es la vía que debe agotarse para buscar la prosperidad de la solicitud invocada.

En consecuencia, la acción de tutela no resulta procedente; máximo cuando en el presente asunto, aunque se alega la vulneración del derecho fundamental del debido



proceso, se advierte que la entidad demandada agotó todas las etapas legales que corresponden, al punto, que para el estudio inicial de la solicitud, le fue requerido y debidamente notificado la decisión por medio de la cual se le requirió aportar documentos para su convalidación a la luz de lo dispuesto por el la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, norma que resulta aplicable al caso objeto de estudio.

Requerimiento ante el cual, la accionante guardó silencio dentro del término legal exigido; es decir, se le garantizó a la accionante la oportunidad de allegar la documentación exigida, exigencia que no luce caprichosa, sino que, por el contrario, se ajusta a los parámetros que gobiernan dicha situación en el territorio nacional, en concordancia con las normas aplicables en el país de Brasil.

Al efecto, si bien la accionante plantea un conflicto normativo entre los parámetros normativos de ese país; lo cierto es que, la explicación ofrecida por la entidad accionada, luce razonable, pues con la traducción que realizó que está contemplada en la contestación de la acción constitucional, no puede advertirse una derogatoria de la resolución CFM No. 1832/2008 a través del Decreto CFM No. 2216 de 2018, del Consejo Federal de Medicina de Brasil; pues como se explicó correspondió a una modificación legislativa, pero conservó en su integridad los requisitos exigidos para los residentes de otro país en dicho país, para efectos de convalidar las prácticas exigidas.

En consecuencia, exigir esa documental para efectos de la convalidación se ajusta a la normatividad vigente en ambos países; por lo que no se puede advertir un actuar caprichoso que afecte los derechos fundamentales de la accionante.

Así mismo, no resulta justificado la omisión de la accionante ante el requerimiento efectuado, sin que ello se supere simplemente con la interpretación que quiere asignarle a las normas en la forma contemplada en la acción constitucional; por el contrario, dicha omisión evidencia un incumplimiento a las cargas mínimas que debe cumplir, sin que si quiera hubiera contestado con una explicación, o con la aportación de los documentos que pretende hacer valer a través de esta acción constitucional.

Por lo tanto, este mecanismo judicial no puede ser usado para subsanar las falencias administrativas observadas en el trámite de convalidación del título académico,



razón por la cual, no se advierte una violación latente del derecho fundamental invocado que dé lugar a la prosperidad de la acción constitucional.

En consecuencia, tampoco puede advertirse violación a los demás derechos invocados, pues de manera alguna puede entenderse afectado el derecho a la libre elección de profesión, cuando se exigen requisitos legales que deben observarse, con el agravante de no haber cumplido dentro de las etapas legales, el requerimiento exigido en sede administrativa. Circunstancia que tampoco evidencia un perjuicio irremediable, pues si bien, se advierte que no podrá aplicar a una oferta laboral, dicho proceder no es imputable al proceder de la entidad accionada.

Tampoco se evidencia una violación al derecho a la igualdad, pues si bien refiere casos similares de convalidación de títulos de las señoras Sara María Londoño López de Mesa, María del Pilar Ochoa Jaramillo y Sandra Patricia Ramírez Naranjo, de la lectura de esos actos administrativos, se tiene que en los recursos interpuestos las mismas si aportaron la documental solicitada por el Ministerio, conclusión a la que se arriba pues ellas si procedieron a la fase de estudio de fondo de los requisitos exigidos, razón por la cual no puede equipararse en iguales condiciones a ellas.

En consecuencia, en el presente asunto no supera el requisito de procedibilidad, pues, de persistir la inconformidad por parte de la accionante, esta deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa para la resolución del presente asunto. Razón por la que declararé improcedente esta acción constitucional, y en tal sentido negaré el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela y en consecuencia **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **FANISABEL ÁLVAREZ MANTILLA**, contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0155 de Fecha 13 de SEPTIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c443f7b3cd44550ee86728062110e3ea9eaa1eb424321f5e6981c86fb14ff33d**

Documento generado en 10/09/2021 04:22:21 PM